

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 29/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2019 00318	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	IVAN DARIO ACOSTA NAGLES	Auto aprueba liquidación de costas Fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00361	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL	Auto Rechaza Petición. PRIMERO: NEGAR la solicitud de derechos litigiosos presentada por el apoderado demandante BANCO MUNDO MUJER por las razones expuestas en este proveído.	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VICTOR HUGO LEON QUINTANA	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00553	Ordinario	YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S.	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00667	Verbal	JORGE LUIS LEBRO BURGOS	CONSTRUCTORA FEDERAL SAS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2019 00698	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada fecha del auto 25/05/2023 modifica la liquidación de credito.	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto Rechaza Acumulacion Proceso	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00232	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIME MURILLO RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2021 00646	Ejecutivo Singular	HELBER ELOY OME	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR nuevamente al demandado NELSON JULIAN CERQUERA con C.C. 12.199.348 para que en e término de cinco (5) días se	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00039	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELDER VARGAS MORENO	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00132	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.
41001 40 03003 2022 00274	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MANUEL ALFONSO PARRA GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	.	.

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03003 00382	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSALBA RODRIGUEZ PERDOMO	WILLIAM BAUTISTA LIZCANO	Auto ordena comisión JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE HOBO-HUILA	26/05/2023	
41001 2022	40 03003 00834	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto aprueba liquidación de costas fecha del auto 25/05/2023	26/05/2023	
41001 2022	40 03003 00871	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA	TUYA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO: NOMBRAR a los Auxiliares de la Justicia CONSUELO ARANGO GALVIS, MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA, ALVARO BARRERO BUITRAGO, en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias	26/05/2023	
41001 2023	40 03003 00005	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DEICY BEATRIZ RONCANCIO GUALDRON	Auto ordena comisión para el secuestro del inmueble embargado y registrado	26/05/2023	
41001 2023	40 03003 00062	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES	Auto suspende proceso	26/05/2023	
41132 2021	40 89002 00206	Despachos Comisorios	LIBARDO GUTIERREZ CUELLAR	MARIO GARCIA CORDOBA	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio PARA EL DIA 13 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 AM	26/05/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.440.000
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.440.000

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00318.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66d8e457e71ee4dcde2f08356466210c5ca98c0e57a64d6861c7b0849ef8b5b**

Documento generado en 25/05/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.777.500
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.777.500

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00385.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b2a6d4890c0135241ed32c83248a486a2c70a62d96136edc4404d95296256**

Documento generado en 25/05/2023 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.765.600
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.765.600

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00232.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6326eeaf14da11e320a7117437a93c9305e4d004b693af8337c8a3b4e4c5b42**

Documento generado en 25/05/2023 09:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. -

Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaria a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 3.241.300.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 3.241.300.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00039.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7307c24fc2d06df241420e234de7f9b12804eeb2cb71f98f01b267ec124de**

Documento generado en 25/05/2023 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.769.500.00
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$ 8.000
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.777.500.00

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00132.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda1ed604b157a080bd3fafbe5ca88b790e44e72fec489ee58117ceacdeedcfc**

Documento generado en 25/05/2023 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.262.900
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.262.900

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00274.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79708e77f3e88b1853d9f2b58bf2d5f524cdb2c044c2973c27381f9e2c4a1f6**

Documento generado en 25/05/2023 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA. - Neiva, 24 de mayo de 2023. Se procede por secretaría a afectar la liquidación de costas del proceso a cargo de la parte Demandada. (Art. 366 del C. Gral. Del Proceso). Paso el proceso al Despacho para proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 1ra. Instancia	\$ 2.048.300
Agencias en Derecho 2ra. Instancia	\$
Gastos de Notificación	\$
Gastos de Registro	\$
Gastos de Secuestro	\$
Póliza Judicial	\$
Registro de Embargo	\$
Gastos de Perito	\$
Honorarios Secuestre	\$
TOTAL	\$ 2.048.300

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00834.00

Como la liquidación de costas que antecede elaborada por secretaria, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación conforme lo establecido en el numeral 1 del Artículo 336 del C. Gral. Del Proceso.

Notifiquese,

CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374563f46682e6631508d975bbed1ecc68d6a2d1e078e2af567ca601c307aba2**

Documento generado en 25/05/2023 09:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019-00698-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la allegada utiliza tasas de interés mensual diferentes a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[33Contadora Modifica Liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24499dc773a15b736c27807714c250aa82f479cb3cb90df3f8bc0704c3a008ee**
Documento generado en 26/05/2023 08:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO:	DEIMAR ANCIZAR GAMBOA SANCHEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2020-00454-00

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la allegada utiliza tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[36Contadora Modifica Liquidación crédito.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6570e68cd2deb606f4865876ceaff05be13610e743da1120c866f2f34dcd78**
Documento generado en 26/05/2023 08:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENORCUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS:	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL
RADICADO:	2019-00361

Al despacho se encuentra memorial de fecha 09 de mayo de 2023 hora 09:06 a.m., relativa a cesión de derechos litigiosos, suscrito por el demandante BANCO MUNDO MUJER S.A. –cedente- y BANINCA, en su calidad de Cesionaria.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil consagra el concepto de la cesión de derechos litigiosos así: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...) Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

El Doctor JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, EN EL LIBRO Los Principales Contratos Civiles, Pág. 244 anota al respecto: *“Resalta, por la naturaleza de la cesión un evento incierto de la litis, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del juicio, que es completamente incierto. El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito. El cedente, eso sí, debe responder por la existencia del proceso o de la litis, frente al cesionario y su responsabilidad se limita a este aspecto”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se niega la petición que precede, en tanto que el escrito de *“cesión de derechos litigiosos”* que allegó la parte demandante no tiene la virtud de transmitir la propiedad de derechos crediticios como los que aquí se pretende recaudar.

Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que **“entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia”** Subrayado por el Despacho

El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422, C.G.P.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que no se ve comprometido simplemente por la posibilidad que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser “discutible”, un derecho crediticio (plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de derechos litigiosos presentada por el apoderado demandante BANCO MUNDO MUJER, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db6c8ee4a417fd67d0358c4b1c9996653b123bfcdbd2357cf48e689aeda53539**

Documento generado en 26/05/2023 03:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTES:	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ
DEMANDADO:	NELSON JULIAN CERQUERA BARRERA
RADICADO:	410014003003-2021-00646-00

Verificado el expediente digital, se observa Constancia Secretarial de fecha 28/04/2023, mediante el cual, el apoderado demandado NELSON JULIAN CERQUERA allega de manera física a este Despacho un documento del Colegio Salesiano San Medardo con asunto de “Encuesta Retiro de Estudiantes” en disposición a lo ordenado mediante el auto adiado 19/04/2023, por el cual se decretaron unas pruebas.

No obstante, se tendrá que REQUERIR nuevamente al demandado NELSON JULIAN CERQUERA con C.C. 12.199.348 para que en el término de cinco (5) días se acerque de manera presencial al Despacho y allegue por lo menos cinco (5) documentos más, que sean ORIGINALES en los cuales aparezca su firma y se hayan suscrito en los años cercanos al de la letra de cambio, esto es desde el año 2015 al 2017.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al demandado NELSON JULIAN CERQUERA con C.C. 12.199.348 para que en el término de cinco (5) días se acerque de manera presencial al Despacho y allegue por lo menos cinco (5) documentos ORIGINALES en los cuales aparezca su firma y se hayan suscrito en los años cercanos al de la letra de cambio, esto es desde el año 2015 al 2017.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0e9532185f9eeeaf3f70232b24b2cc9fbac78c7e62c23c626df41054fd15f7**

Documento generado en 26/05/2023 04:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA - PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
PETICIONARIO:	LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA
ACREEDORES:	FALABELLA, BANCO POPULAR Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00871.00

Como quiera que se avista memorial de fecha 11/05/2023 hora 07:02 am, por el cual, la Auxiliar de Justicia LUZ DARY GARZON GUTIERREZ, designada dentro de este proceso infiere contar con seis procesos como auxiliar, por los cuales relaciona:

EXPEDIENTE	DEPENDENCIA	NOMBRE	NIT O CEDULA
11014003003201900	JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL	JULIO ARMANDO	17.175238
1100140030624202	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL	JOSE ARTURO ROJAS PEÑA	1.073.507.573
1100140030232022	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL	GABRIEL ANTONIO RODRIGUEZ	19.293.483
auto 2022-01-	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	DAVID ALEJANDRO	1.140.899.185
auto 2022-01-	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	ALETHEIA EDUCATION S.A.S.	901.515.040
Auto 407-014608	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	AVETEX SAS	8001.197.877

Por todo, se tendrá que relevar y nombrar a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

NOMBRE LIQUIDADOR	No. CEDULA	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONOS
CONSUELO ARANGO GALVIS	35.456.600	consultorarangogalvis@gmail.com	2741660 3134243279
MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA	41.581.359	marenasp_1@hotmail.com	4713129 3143149330
ALVARO BARRERO BUITRAGO	19.103.315	a.barrero@moncadaabogados.com.c	3221562 3102192905

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR a los Auxiliares de la Justicia CONSUELO ARANGO GALVIS, MARTHA CECILIA ARENAS PINEDA, ALVARO BARRERO BUITRAGO, en calidad de "LIQUIDADOR(A)" en estas diligencias de "Apertura de la Liquidación Patrimonial" incoada por LUIS ANGEL ROJAS MONTOYA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo. el cargo será ejercido por el primero que concorra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al LIQUIDADOR DESIGNADO la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (**\$127.500,00**), de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*".

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA"**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436b7d80568f83e8111f1be7f67ef0d66b4ebdfa00d26e7d99477f5fe3d530c9**

Documento generado en 26/05/2023 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	ROSALBA RODRIGUEZ PERDOMO
DEMANDADO:	WILLIAM BAUTISTA LIZCANO
RADICADO	41001-4003-003-2022-00382-00

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 05/05/2023 hora 02:37 p.m., suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando comisionar nuevamente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Hobo- Huila, para la diligencia de secuestro de los inmuebles aquí gravados con hipoteca, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo por no tenerse claridad en la dirección de los inmuebles objeto de secuestro.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se libraré nuevamente despacho comisorio con los insertos necesarios al Sr. JUEZ ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE HOBBO, para que adelante el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria **200-116125 y 200-116124**, conforme a lo ordenado en Auto de fecha 13 de octubre de 2022. Librese Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e310fc80e1e696f4dbc2b01bd7380feaf9e6274a787af0709062faefbad990e5**

Documento generado en 26/05/2023 10:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOT. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DEICY BEATRIZ RONANCIO GUALDRON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.0005.00

Al despacho se encuentra informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando con oficio JUR.270 del 13 de febrero de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-202766, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

200-202766

Nro Matrícula: 200-202766

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 01-06-0421-0027-801
MUNICIPIO: NEIVA DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: NEIVA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 23A # 26SUR-30 CONJUNTO CERRADO SAN JORGE II MANZANA C CASA 2

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 10/02/2023 Radicación 2023-200-6-2433
DOC: OFICIO 00272 DEL: 10/02/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD N° 2023-00005-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 8600029644
A: RONCANCO GUALDRON DEICY BEATRIZ CCN° 63366910

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

AL FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos de la fe pública

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-202766** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el SECUESTRO del Bien ubicado en la carrera 23 A No. 26 Sur -30 Conjunto Cerrado San Jorge II Manzana C casa 2 de la ciudad de Neiva - Huila, identificado con el Folio de Matricula No. **200-202766**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad de la demandada.

SEGUNDO. - COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar a la Alcaldía Municipal de Neiva al correo electrónico carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co y alcaldia@alcaldianeiva.gov.co.

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3454a38f01162d656a4e83a7814d4b3f9fb5ba949eee64180d4435d79fc8e86a**

Documento generado en 26/05/2023 10:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN
DEMANDADO:	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021.00203.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la apoderada judicial del demandante DIEGO FELIPE CUELLAR DURAN solicitando la acumulación de procesos en la demanda ejecutiva de mínima cuantía de ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA EN C en contra AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTINEZ adelantado en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA bajo la radicación 2015-00313.

Ahora bien, indica el numeral 4° del artículo 464 ibídem, el cual reglamenta la acumulación de procesos ejecutivos:

“4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.” Énfasis agregado.

En ese orden, señala el inciso 2° del artículo 150 ibídem:

“(...) Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.” Énfasis agregado.

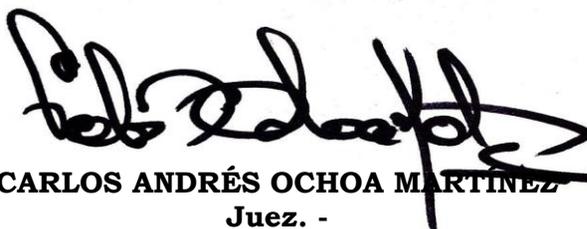
Al respecto revisada la solicitud de acumulación, se echa de menos certificación del estado de los procesos que se pretenden ser acumulados, certificación que a la luz del artículo 115 del Código General del Proceso, debe ser expedida por el/la secretario/a del Despacho que tiene conocimiento de cada proceso, por lo que no se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de acumulación de procesos presentada por la apoderada judicial del señor DIEGO FELIPE CUALLAR DURAN, con base en lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22c85959689d08e097a23e8e1a05828a84eedabd09ca97c8fd323f1902c5e6**

Documento generado en 26/05/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- DECLARATIVO
DEMANDANTE:	YUDY ESGLEIDY MORALES LOSADA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S, INVOPAV SA, INGENIERIA INTRICON S.A F&M INGENIERIA SAS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00553.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la Sociedad demandada CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S., y la SOCIEDAD INCOPAV S.A., a través de apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, bajo el argumento que la parte actora no ha cumplido con la obligación de notificación a la totalidad de demandados.

Igualmente obra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora solicitando que se desestime la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por no cumplirse con los requisitos exigidos para ello.

Para resolver se **considera:**

Inicialmente es menester traer a colación lo indicado por el numeral 1° y 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En términos de la Corte Constitucional¹, el desistimiento tácito se define como: “(...) la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”

Ahora bien, la mentada desidia de quien ostenta el derecho de acción, se determinó en el tiempo por el legislador a través del artículo 317 ibídem, como ya se destacó en líneas anteriores.

Descendiendo al caso en concreto y revisada las actuaciones adelantadas y registradas en el presente expediente, se tiene que mediante auto de fecha 07 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que efectuará las gestiones pertinentes para la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A.S., concediéndosele el termino de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

Al respecto el apoderado de la parte actora, allegó mediante memorial de fecha 23/08/2022 las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho respecto a la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A., aportando Comunicación para notificación personal a F&M INGENIERIA S.A., a la Carrera 27 No. 83-59 de Bogotá D.C, guía No. 9153423138 de la Empresa de Correos Servientrega sin que se refiera su entrega o causal de devolución, y Comunicación para notificación personal a INTRICÓN S.A., a la dirección Calle 72 No. 9-55 Oficina 704 de Bogotá D.C, Constancia de Entrega de Aviso Judicial emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, donde se constata su entrega, así mismo aportó Notificación del auto admisorio de la demanda al correo electrónico gerencia@fmingeneria.com de fecha 17 de agosto de 2022, sin acuse de recibido.

En ese orden, sea lo primero anunciar que no es procedente la terminación del proceso conforme al numeral 1° del artículo 317 del código general del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora procedió a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A.S., cumpliendo de esta manera con la carga procesal impuesta en auto de fecha 07 de julio de 2022.

Ahora, frente a las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora se advierte que se efectuó la notificación personal a la EMPRESA INTRICON S.A., la cual fue entregada y recibida conforme se constató en Constancia de Entrega de Aviso Judicial emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, encontrándose pendiente la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación personal adelantada a F&M INGENIERIA S.A., mediante guía No. 9153423138 por parte la Empresa de Correos Servientrega, no se aportó la respectiva certificación de entrega, para verificar si fue recibida o conocer la causal de devolución, por lo que se hace necesario que allegue la respectiva certificación por parte de la empresa de correos.

Finalmente, frente a la comunicación enviada al correo electrónico gerencia@fmingeneria.com, se establece que incumple lo establecido en el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 al no contar con acuse de recibido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

¹ Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de decreto de desistimiento tácito de las presentes diligencias.

SEGUNDO. - EXHORTAR a la parte actora para que adelante la notificación de las demandadas **INTRICON S.A. y F&M INGENIERIA S.A.S.**, atendiendo lo previsto en el artículo 291, 292 o 293 del Código General del Proceso; o de forma electrónica conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a20ebbdd98a23a00380f6fd7c68df03e205b42e27f6669bdcf0084ba02b766**

Documento generado en 26/05/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL- RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JORGE LUIS LEBRO BURGOS
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S, y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00667.00

Al Despacho se encuentra solicitud elevada por la Sociedad demandada FM INGENIERIA S.A., solicitando que se decrete la terminación del proceso, por desistimiento tácito, bajo el argumento que la parte actora no ha cumplido con la obligación de notificación a la totalidad de demandados.

Igualmente obra solicitud elevada por el apoderado de la parte actora solicitando que se desestime la solicitud de terminación por desistimiento tácito por no cumplirse con los requisitos exigidos para ello.

Para resolver, es menester traer a colación lo indicado por el numeral 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En términos de la Corte Constitucional¹, el desistimiento tácito se define como “(...) *la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*”

Ahora bien, la mentada desidia de quien ostenta el derecho de acción se determinó en el tiempo por el legislador a través del artículo 317 ibídem, como ya se destacó en líneas anteriores.

Descendiendo al caso en concreto y revisada las actuaciones adelantadas y registradas en el presente expediente, se tiene que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que efectuará las gestiones pertinentes para la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A y CONSTRUCTORA FEDERAL, concediéndosele el termino de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

Al respecto el apoderado de la parte actora allegó mediante memorial de fecha 04/11/2022 las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho respecto a la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A y CONSTRUCTORA FEDERAL, aportando Comunicación para notificación personal a la EMPRESA INTRICON S.A a la dirección Calle 72 No. 9-55 Oficina 704 de Bogotá D.C , Guía No. 9155171838 de la Empresa de Correos Servientrega con sello de ENTREGA de fecha 28 de octubre de 2022 recibido por INTRICON S.A, y Comunicación para notificación personal a la CONSTRUCTORA FEDERAL SAS a la dirección Calle 27 No. 83-59 de Bogotá D.C, Guía No. 9155171839 de la Empresa de Correos Servientrega sin que se refiera su entrega o causal de devolución.

En ese orden, sea lo primero anunciar que no es procedente la terminación del proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del código general del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora procedió a adelantar las gestiones tendientes a la notificación de las empresas demandadas INTRICON S.A y CONSTRUCTORA FEDERAL, cumpliendo de esta manera con la carga procesal impuesta en auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

Ahora, frente a las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora se advierte que se efectuó la notificación personal a la EMPRESA INTRICON S.A, la cual fue entregada y recibida conforme a la guía No. 9155171838, encontrándose pendiente la notificación por aviso conforme al artículo 292 del Código General del Proceso.

En cuanto a la notificación personal adelantada a la CONSTRUCTORA FEDERAL SAS, mediante Guía No. 9155171839 de la Empresa de Correos Servientrega, es preciso que la parte actora aporte al presente tramite, certificación emitida por la empresa de Correo SURENVIOS, en donde especifique con claridad la causal de devolución, para de esta manera estudiar la viabilidad del emplazamiento solicitado por el apoderado mediante memorial de fecha 04/11/2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

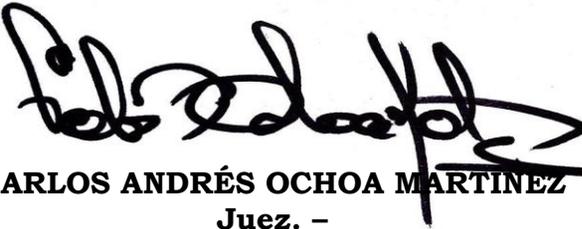
RESUELVE:

¹ Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de decreto de desistimiento tácito de las presentes diligencias.

SEGUNDO. – EXHORTAR a la parte actora para que adelante la notificación de las demandadas **INTRICON S.A y CONSTRUCTORA FEDERAL**, atendiendo lo previsto en el artículo 291, 292 o 293 del Código General del Proceso; o de forma electrónica conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE:



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. –

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f43f5c55c75f649cb3482c61f21156f5619174e5f37d4f9d87f02d88728e3e3**

Documento generado en 26/05/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00062.00

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 10/04/2023 hora 07:00 a.m., suscrito por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, poniendo en conocimiento el PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES, adjuntado Auto Admisorio de fecha 31 de marzo de 2023.

Por ser procedente la solicitud que antecede, se aceptará la suspensión del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en el Numeral 8 del Auto Admisorio de fecha 31 de marzo de 2023 PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE proferido por el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía y adelantado por FREDDY ALEXANDER CASALLAS LINARES,

...8. "ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de este Auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor".

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - SUSPENDER la solicitud especial de PAGO DIRECTO instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y mediante apoderado judicial, en frente de **FREDY ALEXANDER CASALLAS LINARES**, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f572286b71a697780e4598f62108665ae28cea48963e3404cbe4cc6d8cfa98**

Documento generado en 26/05/2023 10:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 013
DEMANDANTE:	LIBARDO GUTIERREZ CUELLAR
DEMANDADO:	MARIO GARCIA CORDOBA
RADICADO Juz. Origen:	411324089002202100206 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre- Huila
RADICADO Juz:	411324089002202100206-01

Como quiera que se establece los presupuestos del artículo 39 del Código General del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR la comisión conferida por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE - HUILA**, mediante Despacho Comisorio No. 013, proferido dentro del proceso Ejecutivo, promovido por **LIBARDO GUTIERREZ CUELLAR** en frente de **MARIO GARCIA CORDOBA**, en el proceso de rad. 411324089002202100206.

SEGUNDO. - SEÑALAR la hora de las **08:00 AM** del día **JUEVES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los predios urbanos identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-196870 y 200-102504 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al señor **EDILBERTO FARFÁN GARCIA**, perteneciente a la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele.

CUARTO. - Una vez diligenciada, envíese la actuación al Juzgado de Origen, previa las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7432accd678129de71b6f761cdf7a81c4ca941d845a7395e987e77a3c81106f2**

Documento generado en 26/05/2023 10:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>